

SOLICITA INFORME ESTADO DE PROCESO SANCIONATORIO

SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE

13 ENE 2020

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

**SR. JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO,
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JUAN PABLO LEPPE GUZMÁN, abogado y apoderado de don **MIGUEL ÁNGEL TERÁN YÁÑEZ** y de doña **CATALINA ANDREA CARRASCO MARTÍNEZ**, vecinos del Relleno Sanitario Santa Marta y denunciantes en el Proceso Administrativo Sancionatorio **F-011-2016**, instruido contra la Sociedad Anónima **CONSORCIO SANTA MARTA**; por este acto vengo en solicitar a **USTED** se sirva informar el estado actual del Programa de Cumplimiento y, en consecuencia, del proceso sancionatorio en el que aquél se enmarca.

Lo anterior habida cuenta de:

- El hecho que con fecha 09 de febrero de 2016 se dictó la resolución con que la institución fiscalizadora formuló cargos a la empresa;
- El hecho que la infractora presentó con fecha 19 de mayo de 2016 la versión refundida de su Programa de Cumplimiento (PdC);
- El hecho que con fecha 26 de mayo de 2016 se dictó por el Fiscal Instructor a cargo la resolución N°06, mediante la cual se aprobó el PdC presentado por la empresa;
- El hecho que se vienen disponiendo sistemáticamente medidas provisionales por el Servicio Público en el proceso sancionatorio desde el mes de enero de 2016 a la fecha (cubriendo así un plazo que se ha extendido ya por casi cuatro años);
- El PdC ha sido conceptualizado, entre otros, en el Mensaje de la Ley N°20.417, como un instrumento de "Incentivo al Cumplimiento". Sin embargo, en el caso en referencia él admitiría ser visto como un instrumento útil para normalizar en el tiempo el incumplimiento de la normativa ambiental, lo cual pugna con lo establecido por la misma Superintendencia en su "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental", de julio de 2018, en la que se lee: "*(...) prolongar de manera injustificada el plazo de ejecución de las acciones puede implicar un eventual aprovechamiento de la infracción, o bien, que el PDC se vuelva dilatorio, provocando la ineficacia del instrumento y generando además, eventualmente, un incremento de los efectos negativos de la infracción (pág. 15).*" ;
- Que la LO-SMA remite a un Reglamento -el aprobado mediante el D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, en este caso- la

enumeración y desarrollo de los criterios de aprobación de todo PdC, cuales son: integridad, eficacia y verificabilidad. En relación al último de estos, específicamente, el Segundo Tribunal Ambiental ha interpretado que "(...) el ente fiscalizador deberá observar el plan de seguimiento, y los demás instrumentos e indicadores contenidos en el artículo 7° letra c) del mismo Reglamento (Sentencia recaída en la causa ROL R-163-2017, caratulada "López Aránguiz, David Marcial en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente");

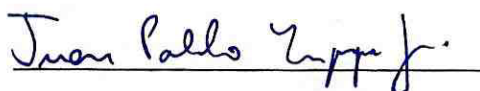
- Que el legislador dispuso en el inc. 5°, del art. 42, de la LO-SMA, "*Dicho procedimiento (el sancionatorio) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*". Curso de acción prescrito también a nivel reglamentario en el artículo 10, inciso segundo, del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, aprobado mediante el D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, el cual establece: "*En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre. En dicho evento, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la ley (...)*";
- Son por todos conocidos casos en que ya la SMA ha declarado incumplidos Programas de Cumplimiento y acto seguido ha reiniciado los respectivos sancionatorios (véanse, *inter alia*, las Resoluciones Exentas N°6/ROL N°F-008-2017, 13/ROL N°D-048-2015, 7/ROL N°F-017-2016, y 8/ROL N°A-001-2016), de modo que tolerar solo en este caso un incumplimiento evidente del Programa de Cumplimiento además de anómalo, puede eventualmente constituir una vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley. Vulneración que favorecería a la infractora y que desfavorecería a los vecinos de la misma afectados por su deficiente desempeño ambiental;
- Con fecha 11 de mayo de 2018 el Segundo Tribunal Ambiental condenó por daño ambiental a la empresa, por hechos constatados en la Unidad Fiscalizable de la infractora (Demanda ROL D-23-2016). Sentencia confirmada por la Corte Suprema con fecha 09 de septiembre de 2019 (Recursos de Casación ROL 15.247-2018). Instancias judiciales en las que, en definitiva, 7 de 8 jueces ratificaron la calificación jurídica de daño ambiental significativo producido por la infractora con culpa o dolo;
- Que en las resoluciones con que se ha ordenado la renovación de medidas provisionales en los últimos meses se ha venido advirtiendo a la infractora casi a modo de reprimenda paternal que "(...) deberá retomar y reportar el avance de limpieza de la Quebrada El Boldal, indicando además las acciones pendientes que quedan por ejecutarse...indicando los impedimentos enfrentados...sin constatar

avances respecto de la actividad desde el 31 de julio de 2018 a la fecha (SIC)". Ello, no obstante, el Plan de Acciones y Metas del PdC contemple en forma absolutamente precisa y perentoria como resultados esperados en relación a la letra I), la disposición final adecuada de los residuos sólidos existentes en ii) Quebrada El Boldal y iii) Muro de hormigón y muro de material térreo, previendo al efecto plazos de 186, 55 y 32 días para conseguirlos (Anexo 7, Cronograma). Previendo dicho Plan asimismo las acciones consistentes en ejecutar la disposición final de residuos que se encontraban en la Quebrada El Boldal entre junio de 2016 y febrero de 2017 (Acción N°2.3), y en ejecutar la disposición final de los residuos que se encontraban aguas arriba del muro de contención de hormigón entre marzo de 2016 y marzo de 2017 (Acción N°2.4). Plazos todos ya largamente excedidos sin que casi a 4 años de la ocurrencia de los hechos que motivaron el proceso sancionatorio se pueda aún dar por cumplido satisfactoriamente el respectivo Plan y, por lo tanto, el Programa en que se enmarca;

- Que la empresa infractora ha intentado infructuosamente en tres oportunidades extender la vida útil del relleno sanitario en el SEIA a través de la presentación de diferentes Estudios de Impacto Ambiental, dándose la última de aquellas por concluida mediante la Resolución Exenta N°709/2019, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, en la que se estableció con base en pronunciamientos sectoriales que el último EIA presentado carecía de información esencial, y que
- Para el día 09 de marzo de 2020 a las 09:00 A.M. está programada la audiencia de formalización de empleados de la infractora en el Juzgado de Garantía de Talagante (Causa RIT 309-2016), por la presunta responsabilidad penal que les cabría en la comisión del delito previsto y sancionado en el art. 291 del Código Penal.

POR TANTO. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, letras r) y t), 8° y ss., 42, 62 de la LO-SMA; del artículo 17, literal a) de la Ley N°19.880; de lo señalado en la Resolución Exenta SMA 424/2017, modificada por la Resolución Exenta SMA 1.619/2019; así como en aplicación de los principios de servicialidad del Estado, de responsabilidad, "quien contamina paga", y de control jerárquico,

PIDO A UD.: Que se sirva informar sobre el estado actual del proceso sancionatorio individualizado *ut supra*, y de la situación procesal actual del correspondiente Programa de Cumplimiento, adoptando las decisiones que procedan en Derecho, a la luz del marco normativo aplicable así como en tutela tanto del medio ambiente como de las personas.



Juan Pablo Leppé Guzmán

